



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, *****

V

I S T O S para resolución los autos del expediente número ***** , relativo al juicio **UNICO CIVIL (NULIDAD DE ACTA DE MATRIMONIO)** promovido por ***** en contra de **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE JESÚS MARÍA y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, y siendo el estado de los autos el de dictar sentencia, se procede a la misma en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Es procedente el trámite especial intentado por ***** , a efecto de solicitar la nulidad del acta de su matrimonio, lo anterior por encontrarse previsto en el procedimiento establecido en el Título Décimo Primero del código adjetivo de la materia.

III.- ***** demandan del **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE JESÚS MARÍA y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, la nulidad del acta de su matrimonio con ***** , bajo el argumento de que existe duplicidad en el trámite de la misma.

Argumentan esencialmente los actores ***** , que en fecha ***** ; que en virtud de haberse asentado de manera incorrecta su nombre en el acta correspondiente, se

realizó un segundo registro de su matrimonio, mismo que quedó asentado en*****; que a la fecha el registro de su matrimonio se encuentra restringido para obtener un acta con relación a tal hecho, en virtud de la duplicidad de registros, motivo por el cual se ven en la necesidad de promover el presente juicio.

La parte demandada **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE JESÚS MARÍA y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, pese a su legal emplazamiento, del que obra constancia agregada a fojas trece, dieciséis vuelta y diecisiete de los autos.

En los términos antes indicados, quedo fijada la litis planteada en el presente juicio.

IV.- Previo a entrar al estudio del fondo del presente juicio, es pertinente señalar que, en aquellos casos en los que se plantea la nulidad de un acta de matrimonio, es menester atender a dos aspectos fundamentales:

a).- Las actas del Registro Civil son de carácter público y sólo procede su nulidad en casos excepcionales; ello es así, pues el Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, de manera que el Estado tiene interés en que la rectificación, conforme al artículo 129 del Código Civil vigente en el Estado, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior, en cuyo supuesto se encuentra el consentimiento o la voluntad de quien acude ante el oficial del Registro Civil a registrar extemporáneamente un matrimonio, lo que constituye una presunción legal y vehemente que prevalece, salvo prueba en contrario; por lo que para invalidar un acta de matrimonio es preciso demostrar la existencia de algún registro anterior respecto del mismo hecho.

b).- El segundo aspecto concierne al derecho que tiene la persona para gozar de certeza jurídica con relación a los actos que con respecto a su estado civil realiza a lo largo de su vida, esto a través de un registro confiable de tales actos, por medio del cual pueda obtener las constancias que le permitan acreditar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la existencia de los actos que con relación a su estado civil se han llevado a cabo y surtan efectos legales en su esfera jurídica.

v.- Bajo este contexto, se estima procedente la acción de nulidad de acta de nacimiento propuesta por *****, pues como se ha puntualizado, en términos del artículo 129 del Código Civil del Estado en cita, existe una duplicidad en el registro del matrimonio celebrado entre las personas referidas: *****. Lo anterior, aunado a que los actores ofrecieron pruebas idóneas con las cuales demostró que existe duplicidad en cuanto al registro de su matrimonio, y así mismo aquéllos que acreditan su legitimación para promover el presente juicio, pues con el escrito inicial se acompañó la **DOCUMENTAL** consistente en el atestado del Registro Civil referente al matrimonio de *****, visible a fojas cinco de los autos, constancia que tiene pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con el que se acredita que los actores se encuentra en el supuesto contenido en el artículo 132 fracción I del Código Civil vigente en el Estado, pues el matrimonio a que refiere dicho atestado lo es el de los actores, de ahí que se encuentren legitimados para ejercitar la acción de nulidad en estudio; así mismo acompañó la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de la partida del Registro Civil del Estado de Aguascalientes número 473, de fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, visible a fojas ocho de los autos, referente al matrimonio de *****, constancias que tienen pleno valor en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con las cuales se acredita la duplicidad en el registro del matrimonio de *****, siendo procedente por ello la acción ejercitada por éstos, debiendo declararse la nulidad del segundo de los registros mencionados, dejando subsistente en todos sus términos el contenido en *****, referente al matrimonio de *****.

A la anterior consideración, sirve de fundamento legal por analogía, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia, que es del rubro y texto siguiente:

Tesis: II.10.4 C (10a.).- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Décima Época.- 2006277 6 de 84.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Libro 5, Abril de 2014, Tomo II.- Pag. 1414.- Tesis Aislada(Civil).

ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN.

Cuando un menor es registrado por primera vez por su progenitor y, posteriormente es reconocido por otra persona, el segundo documento es nulo, ante la existencia de un **acta** asentada con antelación, y el hecho de que el sujeto que reconoció por segunda ocasión tuviere conocimiento de que el menor no era su hijo, no significa que sea válido el acto jurídico concerniente a su registro de **nacimiento**, pues la **nulidad** del segundo, no desaparece por confirmación o prescripción. Además, el carácter de irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero ello no implica que esté exento de la declaración de **nulidad**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO

CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL,
ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 389/2013. 5 de septiembre de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las
09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

VI.- Bajo tal orden de ideas, en términos de lo dispuesto por los artículos 2º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relacionado con los artículos 32, 35, 41, 48, 129 y 132 fracción II del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de nulidad de acta de matrimonio propuesta por *********, debiendo girarse atento oficio a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, así como al Oficial del Registro Civil en Jesús María, Aguascalientes, a efecto de que se haga la anotación correspondiente de la nulidad del registro de matrimonio contenido en *********, referente al matrimonio de *********, ante la duplicidad en el registro referido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 129, 130, 132 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por *********.

SEGUNDO.- Se declara procedente la acción de nulidad de acta de matrimonio propuesta por *********.

TERCERO.- La parte demandada **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE JESÚS MARÍA y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

CUARTO.- Gírese atento oficio a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, así como al Oficial del Registro Civil en Jesús María, Aguascalientes, a efecto de que se haga la anotación correspondiente de la nulidad del registro de matrimonio contenido en *********, referente al matrimonio de *********, ante la duplicidad en el registro referido.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la

presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, juzgado lo sentenció y firma el Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, ante su Secretario de Acuerdos Licenciado **Julio César Díaz Vázquez** que autoriza. Doy Fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

El Secretario de Acuerdos Licenciado **Julio César Díaz Vázquez**, hace constar que esta resolución se publicó en la lista de acuerdos del juzgado en fecha ***** Conste.

LFJAP/Sugey.
